**Contribuciones de la Red Regional por la Educación Inclusiva a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

**Ref: Estudio de la OACNUDH sobre “Empoderar a los niños con discapacidad para el disfrute de sus derechos humanos, en particular mediante la educación inclusiva”**

1. **Presentación**

La Red Regional por la Educación Inclusiva (RREI) es una coalición de 15 organizaciones de y para personas con discapacidad, familiares y de derechos humanos de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay[[1]](#footnote-1). Su objetivo es incidir a nivel local, regional e internacional para que los Estados garanticen sistemas educativos que valoren la diversidad y permitan a las personas con discapacidad aprender y participar en igualdad de condiciones. La acciones y estrategias de la RREI y de las organizaciones que la integran se guían por lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tratado internacional ratificado por todos los países miembros de la coalición.

En aras de contribuir con la OACNUDH para el estudio sobre el tema “Empoderar a los niños con discapacidad para el disfrute de sus derechos humanos, en particular mediante la educación inclusiva”, remitimos a continuación información relativa a las leyes referidas a la educación de las personas con discapacidad que existen en los países integrantes de la RREI.

1. **La educación de las personas con discapacidad en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay**

En algunos países de América Latina, se han aprobado recientemente leyes que consagran el derecho a la educación inclusiva y obligan a los Estados a adoptar medidas para garantizar la educación de las personas con discapacidad en escuelas comunes. Brasil, Colombia y Paraguay son ejemplos de ello.

Brasil aprobó en el año 2015 la Ley Brasileña de Inclusión N° 13.146, que establece que las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a recibir educación inclusiva en todos los niveles de aprendizaje, de acuerdo a sus características, intereses y necesidades de aprendizaje (art. 27). Dispone asimismo que corresponde al poder público asegurar e implementar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como el aprendizaje a lo largo de toda la vida, eliminar las barreras, promover la inclusión plena y adoptar medidas de apoyo y prácticas pedagógicas inclusivas (art. 28).

En Colombia, la ley Estatutaria 1.618/2013 (Disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad) prevé que el Ministerio de Educación definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo, y establece una serie de obligaciones que el Ministerio de Educación, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos públicos y privados deben cumplir para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en los diferentes niveles educativos (art. 11). Además, en el año 2017 se aprobó el Decreto 1421 con el objetivo de reglamentar la prestación del servicio educativo para las personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, en los aspectos de acceso, permanencia y calidad, desde preescolar hasta educación superior.  
 Paraguay, por su parte, posee una ley específica de educación inclusiva (Ley 5.136/2013). Esta norma establece las acciones correspondientes para la creación de un modelo educativo inclusivo dentro del sistema regular, que remueva las barreras que limiten el aprendizaje y la participación, facilitando la accesibilidad de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por medio de recursos humanos calificados, tecnologías adaptativas y diseño universal (art. 1). También prevé que el Ministerio de Educación debe garantizar a estos alumnos la matriculación e inscripción sin discriminación alguna, la igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y en todas las instituciones educativas, los apoyos y los ajustes razonables (art. 5). Asimismo, a partir del trabajo de incidencia y acompañamiento técnico realizado por la sociedad civil organizada en el marco de la Comisión Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad, se logró la aprobación de dos documentos muy importantes: la Resolución Nº 22.720/18, que establece los Procedimientos para la Emisión de Dictámenes de Ajustes Razonables, donde se descentralizan los procesos de elaboración y aprobación de ajustes quedando ya a cargo de los actores locales Direcciones Departamentales y Supervisores, quienes son más cercanos a la realidad de las escuelas; y la Resoluciòn Nº 17.267/18 de Lineamientos para un Sistema Educativo Inclusivo. A través de esta última, se aprueba un documento (aporte del Programa Educación y Deportes Inclusivos de USAID-Paraguay y la Fundación Saraki con participación de más de 500 referentes de todo el país como directores, docentes, técnicos, familiares supervisores, organizaciones sociales, referentes del Ministerio de Educaciòn y Ciencias) que contiene las normativas, conceptos, estrategias y procedimientos para facilitar la implementaciòn de la Ley Nº 5.136/13. Ambos documentos facilitan enormemente la mejor comprensión de lo que es la educación inclusiva y los pasos a seguir para implementarlas.  
 No obstante, en la región también existen legislaciones que contemplan la coexistencia de escuelas comunes y escuelas especiales. Estas suelen reconocer la posibilidad de las personas con discapacidad de asistir a escuelas comunes, pero mantienen la escuela especial como modalidad paralela y subsidiaria para aquellos casos en los cuales la integración en escuelas comunes “no sea posible”.

En Argentina, por ejemplo, la Ley de Educación Nacional N° 26.206/2006 consagra el principio de inclusión educativa (art. 11, inc. e y art. 42), pero a su vez dispone que el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los alumnos con discapacidad en todos los niveles y modalidades “*según las posibilidades de cada persona*” y que la modalidad especial *“brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común*” (art. 42). Sin embargo, en 2016, se produjo un progreso en el plano normativo: el Consejo Federal de Educación adoptó la Resolución 311 sobre “Promoción, Acreditación, Certificación y Titulación de Estudiantes con Discapacidad” que avanza en el reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, al establecer que los niños y niñas con discapacidad tienen derecho a ser inscritos en la educación común (arts.19, 23 y 32 del Anexo I) y a recibir títulos en igualdad de condiciones (arts. 28, 39, y 40 del Anexo I) y que la modalidad especial debe proveer apoyos para la inclusión (art. 9, Anexo I).

Chile, por su parte, cuenta con la ley 20.845 de Inclusión Escolar, que afirma como deber del Estado el aseguramiento de una educación inclusiva de calidad, pero seguidamente prevé que deben generarse las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial. En el mismo sentido, la ley 20.422 (Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad) garantiza a las personas con discapacidad *“el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado”* (art. 34). Si bien la última norma menciona que los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir el acceso a los cursos existentes; también dispone que cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento o en escuelas especiales (art. 36).

En el caso de Perú, la ley 29.973/2012 (Ley General de Personas con Discapacidad) señala que “la persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades” y que “el Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional” (art. 35.1). Asimismo, establece que “ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o la permanencia de una persona por motivos de discapacidad” (art. 35.2) y que estas están obligadas a realizar las adaptaciones y ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y la permanencia de la persona con discapacidad (art. 37.1).

A su vez, la ley 30.797/2018 incorporó los artículos 19-A a la ley 28.044 (Ley General de Educación) el cual dispone lo siguiente: “La educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos. Las instituciones educativas adoptan medidas para asegurar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la provisión de los servicios educativos; y, desarrollan planes educativos personalizados para los estudiantes con necesidades educativas especiales. El Estado garantiza la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo para la atención en educación inclusiva, desarrollando acciones de sensibilización, capacitación y asesoramiento a la comunidad educativa en materia de atención a la diversidad, sin perjuicio del personal especializado para la atención educativa inclusiva. La educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas”.

Por último, en Uruguay, la ley 18.651/2010 (Ley Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad) prevé que se garantizará a las personas con discapacidad el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios (art. 40). A pesar de ello, simultáneamente establece que a las personas que circunstancias particulares “*le impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria*”, se les otorgará una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a sus intereses, vocación y posibilidades (art. 42). La ley 18.437/2009 (Ley General de Educación), por su parte, dispone asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación, la valoración de todas las personas y la potenciación de sus capacidades (art. 8). A su vez, el Poder Ejecutivo aprobó el 20 de marzo de 2017 el “Protocolo de actuación para la inclusión de personas con discapacidad en los centros educativos”, elaborado por el Ministerio de Educación y Cultura (Comisión para la continuidad socioeducativa y profesional de las personas con discapacidad), que es un marco de acción y orientación que incorpora accesibilidad, diseños curriculares, entre otros. Cabe mencionar que este protocolo fue elaborado en conjunto con la sociedad civil (Grupo de Trabajo sobre Educación Inclusiva) y que rige para los centros que integran el sistema nacional de educación pública y privada, y comprende a los servicios de educación infantil privados y a los centros de educación no formal, así como a las bibliotecas públicas y privadas.

1. **Conclusiones**

Como puede observarse, en algunos países de América Latina se han producido avances normativos en favor de la educación inclusiva. Sin embargo, aún subsisten normas incompatibles con lo dispuesto por los tratados internacionales de derechos humanos (en particular, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Por otro lado, cabe destacar que más allá de los avances, en términos generales es importante que los marcos normativos se fortalezcan y se amplíen. En otras palabras, el contexto actual exige que estos sean más robustos y ambiciosos, y que además de garantizar el derecho, incluyan la cláusula contra el rechazo (de conformidad con lo dispuesto por la OACNUDH[[2]](#footnote-2)), y prevean mecanismos concretos para su implementación práctica, para el diseño de medidas de accesibilidad, apoyos y ajustes razonables y para controlar -y eventualmente sancionar- a los actores con injerencia en los procesos educativos que incurran en conductas discriminatorias.

1. La Red Regional por la Educación Inclusiva actualmente está integrada por las siguientes organizaciones: la Asociación Brasileña para la Acción de los Derechos de las Personas con Autismo - Abraça (Brasil), la Asociación Colombiana de Síndrome de Down - ASDOWN (Colombia), Autismo Chile (Chile), el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública - CAinfo (Uruguay), la Coalición por el Derecho a una Educación Inclusiva (Perú), Down 21 Chile (Chile), la Federación Brasileña das Asociaciones de Síndrome de Down - FBASD (Brasil), la Fundación Saraki (Paraguay), la Fundación Síndrome de Down (Brasil), la Fundación Síndrome de Down del Caribe - FUNDOWN Caribe (Colombia), el Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva (Argentina), el Grupo de Trabajo sobre Educación Inclusiva en Uruguay - GT-EI (Uruguay), el Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo - iiDi (Uruguay), la Sociedad Peruana de Síndrome Down - SPSD (Perú) y Sociedad y Discapacidad - SODIS (Perú). [↑](#footnote-ref-1)
2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio* *Temático sobre el derechos de las personas con discapacidad a la educación*, A/HRC/25/29, 2013, párr. 26. [↑](#footnote-ref-2)